**Resolución No. TAT-4102-2023**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.**  San José, a las diez horas con diez minutos del diecisiete de julio de dos veintitrés.

Se conoce **Recurso de Apelación en subsidio, incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones y suspensión de los efectos del acto objetado**,interpuesto por **GAV**,cédula de identidad número 000; en contra del **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 85-2021 de 04 de noviembre de 2021**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y que se tramita en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-075-22**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 85-2021 de 04 de noviembre de 2021**, analiza el informe **CTP-DT-DAC-INF-000289-2021**, de 26 de octubre de 2021, emitido por el Departamento de Concesiones y Permisos de la Dirección Técnica de ese Consejo, referente al vencimiento de la concesión administrativa de servicio público de taxi bajo la placa TX-00 por incumplimiento de requisitos para la renovación de la concesión, considerando lo siguiente:

*“****CONSIDERANDO:***

***ÚNICO****: Este Órgano Colegiado procede analizar el oficio* ***CTP-DT-DAC-INF-000289-2021*** *referente al artículo 7.6 de la sesión ordinaria 21-2021, donde el concesionario* ***GAV****, operador de la placa* ***TX 000000*** *se detectó que no cumplió con la prevención de requisitos para la renovación de la concesión que se encuentra vencida, mocionándose para aprobar todas las recomendaciones contenidas en el indicado oficio, el cual forma parte integral de esta acta. (…)” (Léase el folio del 33 del expediente administrativo TAT-075-22)*

En razón a la anterior consideración, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispone:

“**POR TANTO ACUERDA**

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP DT DAC INF 000289-2021*** *el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Retomar la valoración y recomendación del oficio* ***CTP-AJ-OF-2021-00340,*** *punto 2) y se decreta la* ***CANCELACIÓN AUTOMÁTICA*** *del derecho de concesión por vencimiento contra la concesión del vehículo placas* ***TX-000000****, siendo que ha incumplido las obligaciones que derivan de su constitución de concesionario, por la falta de no presentarse a renovar el contrato de concesión y encontrarse vencida la concesión, de conformidad con plazo establecido en el artículo 7.6 de la sesión ordinaria 021-2021 celebrada el día 16 de marzo del 2021.*
3. *Notifíquese: GAV al correo 000@hotmail.es* ***(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-OF-2021-0289)*** *(…)”* (Léase el folio 33 del expediente administrativo TAT-075-22)

El acuerdo fue notificado vía correo electrónico el 5 de noviembre de 2021. (Véase el folio 34 del expediente administrativo TAT-075-22)

**SEGUNDO. -** El señor **GAV**, interpone el 13 de diciembre de 2021, **Recurso de apelación en subsidio, incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones y suspensión de los efectos del acto objetado**,en contra del **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 85-2021 de 04 de noviembre de 2021**, alegando en resumen lo siguiente:

* Que mediante oficio No. CTP-DT-DAC-OF-000538-2021 del 04 de mayo de 2021, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos le notificó que según el acuerdo 7.6 de la Sesión No. 21-2021 el momento y los requisitos para la renovación de su concesión de taxi y dado que no atedió el llamado de forma automática se tiene fenecida su concesión.
* Alega vicio de nulidad de notificación por correo electrónico al no mediar una acta o constancia de recibido emitida por el notificador, y en su caso no existen constancias de envío y recibido.
* Refiere que al tratarse de actos sobre la renovación de su concesión se debían notificar personalmente, como indica lo ha señalado la resolución del Tribunal Administrativo de Transporte No. TAT-3653-2019.
* Argumenta que se le notificó al correo electrónico 000@hotmail.es, el cual no es su correo personal, se trata de un correo de un tramitador de Puntarenas, el lleva sus asuntos, por no tener tiempo para asuntos distintos de su labor que es taxiar. Refiere que ese tramitador como que estafó a varios compañeros de Puntarenas, y no se dio cuenta, desconoce las razones por las cuales nunca le avisó nada, si es que el correo le llegó realmente.
* Alega que como medio primario de notificaciones se señaló el fax No. 0000-0000, fax al cual no se notificó nada a pesar de ser el medio primario de notificaciones, también se señala el número de su residencia y tampoco se llamó para nada. Indica que un caso similar donde se utilizó un medio secundario para notificaciones el Tribunal Administrativo de Transporte también señaló lo nulo de lo actuado por el Consejo.
* Alega ilegalidad de la cancelación automática de la concesión y la violación de los derechos fundamentales, del debido proceso, defensa, verdad real y justicia por falta de notificaciones debidas.
* Solicita la suspensión por lo que estima son vicios nugatorios formales y de fondo, de conformidad con el Acuerdo 4.2 de la Sesión Ordinaria 75-2009 del 12 de noviembre del 2009 y 4.2 de la Sesión Ordinaria 4-2010.
* Peticiona la nulidad de todo lo actuado y del acto final de fenecimiento de su concesión de taxi y la liberación absoluta de toda y de cualquier responsabilidad o juzgamiento en contra de su concesión de taxi y su persona, permitiéndosele la renovación de la misma. Solicita se le otorgue nueva cita para presentar los documentos de renovación de su concesión de taxi, como se ha hecho con otros concesionarios del transporte de taxi. De no acogerse en primera instancia pide se eleve ante el Tribunal Administrativo de Transporte. (Léanse los folios del 10 al 32 del expediente administrativo TAT-075-22)

**TERCERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 30-2022 de 03 de mayo de 2022**, conoce el recurso de revocatoria e incidente de nulidad y suspensión, y dispone incorporar como parte integral del acuerdo el informe **CTP-AJ-OF-2022-0700** de 22 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, enel cual se expresa lo siguiente:

“**CONSIDERANDO:**

(…)

**SEGUNDO: Sobre el plazo para impugnar**: (…) el artículo 7.6 de la sesión ordinaria 85-2021 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de fecha 04 de noviembre del 2021, fue notificado al señor GAV en fecha 05 de noviembre del 2021, al medio señalado por el concesionario para tales efectos, sea este el correo electrónico 000@hotmail.es. (…) el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fue presentado ante la Plataforma de Servicios del CTP, en fecha 13 de diciembre del 2021, bajo el expediente no. 370478, por lo que ha sido presentado de manera extemporánea de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 7969, ya que había pasado el plazo de 5 días hábiles desde el momento de la notificación, establecido para la presentación de dicha acción recursiva.

**TERCERO: Sobre El incidente de nulidad**: (…) Alega la parte recurrente, que el acuerdo recurrido está viciado de nulidad absoluta, ya que nada de lo actuado se le notificó debidamente, en razón que se le tenía que notificar de manera personal, y no al correo electrónico 000@hotmail.es, que no es su correo personal, sino de un tramitador, además que como medio primario señaló el fax 0000-00-00.

(…)

Ahora bien, respecto a la cancelación de la concesión de taxi placa TX-0000, se ordenó debido a que el plazo por el cual fue otorgada la concesión se encontraba vencido y no fue renovado, además hay que aclarar que no es obligación de la Administración señalar las fechas de las citas para renovación de la concesión, al ser un aspecto de interés del concesionario, quién conforme al artículo 29 inciso 1) de la Ley No. 7969 y el contrato de concesión, conoce que el plazo de las concesiones es de 10 años, y que es a solicitud del interesado que la concesión puede ser renovada, sin embargo, el concesionario no realizó los trámites de renovación, mostrando total desinterés en la renovación de su concesión, a pesar de corresponder a su responsabilidad el acudir ante la Administración a renovar la concesión de previo a su vencimiento y en este caso el recurrente no lo hizo, incluso el señor GAV, tampoco cumplió con la "nueva oportunidad de renovación" que se le otorgó de conformidad con el artículo 7.6 de la sesión ordinaria 21-2021 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

Además, es importante mencionar, que el plazo por el cual había sido concedida la referida concesión ya venció, por lo que ha operado el fenecimiento del plazo, sin posibilidad jurídica alguna, de conceder un plazo adicional, dado que se ha constatado un vencimiento del mismo, que se encuentra regulado expresamente en el artículo 40 inciso f) de la Ley No. 7969, que menciona sobre la terminación la concesión que la misma podrá ser cancelada cuando se cumple el plazo caracterizándose dicha cancelación por ser de orden automática, lo que implica que no requiere de aplicación de un Procedimiento Administrativo Ordinario ni similar, por lo tanto, se aplica en este caso el principio de legalidad.

(…)

Respecto a la nulidad absoluta, debemos indicar que según lo establece el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública, “Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente”, de manera que la nulidad de un acto obedece a una actuación en la que se omitan totalmente al menos uno de los elementos esenciales para la emisión válida del acto, entre ellos puede señalarse el dictado del acto por un órgano incompetente, que el acto sea contrario al ordenamiento jurídico o que se incumplan requisitos elementales de estos o bien, la existencia de un vicio grave en alguno de sus elementos, puede presentarse en el motivo, en el contenido o en el fin del acto, sin embargo, el acto impugnado fue dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y no lleva razón la parte recurrente, al señalar que se le debió de notificar de manera personal, ya que para estos efectos este llenó un formulario de renovación donde señaló como medio de notificaciones el correo electrónico 000@hotmail.es y el fax 0000-00-00, siendo ambos medios, válidos para ser notificado, aclarando que ellos no se establecieron como medios primarios secundarios como erróneamente señala el recurrente, por lo que la notificación en cualquiera de los dos medios era suficiente y válida, además es importante que si el correo electrónico señalado por el recurrente era de un tramitador, ello no implica responsabilidad a la Administración, siendo el concesionario el único responsable de estar pendiente del medio que de manera voluntaria señaló, finalmente, es importante aclarar que a pesar de lo anteriormente señalado, la renovación de la concesión era responsabilidad del concesionario, quien conocía del plazo de vencimiento, y no es obligación de la Administración estar citando a los concesionarios para que realicen un trámite que es su obligación.

Aunado a lo anterior, es menester señalar respecto a la extinción del contrato, que el artículo 203 de la Ley de Contratación Administrativa, en forma supletoria indica, que los contratos se extinguen por la vía normal, por el acaecimiento de plazo, aspecto considerado de igual forma por la Ley No. 7969, al regular como causal. de cancelación de la concesión de taxi, cuando se cumple el plazo, por consiguiente, siendo que la Ley especial y vinculante regula que el plazo aplicable para las concesiones es de 10 años, perfectamente, una vez acaecido dicho evento, los efectos inmediatos del contrato vencido, cesan y pierden toda eficacia jurídica. (…) (Léanse los folios del 4 al 9 del expediente administrativo TAT-075-22)

En razón de lo anterior, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispuso acoger las recomendaciones del informe y el incidente de nulidad por improcedente y el Recurso de Revocatoria por ser extemporáneo, y eleva al conocimiento del Tribunal Administrativo de Transporte el Recurso de Apelación.

El acuerdo fue notificado el día **5 de mayo del 2022**. (Léase el folio del 3 del expediente administrativo TAT-075-22)

**CUARTO.** El Tribunal Administrativo de Transporte emite la Prevención No. 1 de las 10:30 horas del 21 de setiembre de 2022, mediante la cual solicita al Consejo de Transporte Público:

“(…)

1. Certificar con vista en el Registro del artículo 39 de la N. 7969, la fecha de finalización de la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi, bajo la placa **TX-00**.
2. Copia debidamente ***certificada del expediente administrativo completo*** en que se tramitó el proceso de renovación de concesión modalidad taxi, referente a la placa **TX-00**, incluyendo las citas otorgadas y sus comprobantes de notificación, así como la solicitud de renovación del concesionario.
3. Copia debidamente ***certificada del último contrato de concesión administrativa de taxi placa TX-00***, suscrito por el señor **GAV**, cédula de identidad 0-000-000. (…)” (Léanse los folios del 44 al 47 del expediente TAT-075-22)

**QUINTO. -** El Consejo de Transporte Público brinda respuesta a la prevención y mediante oficio CTP-SDA-OF-00125-2022 del 22 de setiembre de 2022, remite la certificación **No. SDA/CTP-22-09-00093** de las 07:20 horas del 22 de setiembre de 2022, y eleva copia certificada del expediente administrativo de la placa de Taxi **TX-00**. (Léanse los folios del 49 al 119 del expediente TAT-075-22)

**SEXTO. -** En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales.

**REDACTA LA JUEZA VILLEGAS HERRERA,**

**CONSIDERANDO**

1. **COMPETENCIA. -** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.
2. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que al recurrente se le decretó la caducidad de su derecho de concesión en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 85-2021 del 04 de noviembre de 2021**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de ahí que el recurrente ostenta legitimación para impugnar el Acuerdo referido. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo que decretó la caducidad del derecho de concesión del recurrente, fue notificado el día **5 de noviembre del 2021**, vía correo electrónico, y el día **13 de diciembre del 2021**, el señor **GAV**, interpone formal **RecurSo de Apelación en subsidio, incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones y suspensión de los efectos del acto objetado**, de previo a determinar si las acciones recursivas fueron interpuestas en tiempo, y en virtud de la nulidad de actuaciones alegada por falta de debida notificación, este Tribunal entrará a conocer la Nulidad Alegada inmediatamente después de determinar los hechos probados, a efectos de establecer si el recurso es admisible en cuanto la plazo de interposición.
3. **HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:
4. Que el señor **GAV**, es concesionario de la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, bajo la placa número TX-00, según el contrato suscrito el **24 de junio de 2003**. (Léanse los folios del 104 al 108 del expediente administrativo TAT-075-22)
5. El **09 de octubre de 2013**, el señor **GAV**, presenta el Formulario de Renovación de la placa de Taxi TX-00, Concesión de Taxi, indicando en el espacio del medio para recibir notificaciones, el fax: 00000000 y el correo 000@hotmail.es. (Léase el folio 74 vuelto al 75 del expediente TAT-75-22)
6. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 21-2021 de 16 de marzo de 2021**, dispuso instruir al Departamento de Administración de Concesiones para que Instruir al Departamento de Administración de Concesiones para que convoque formalmente al señor GAV, e indicarle la fecha y hora en que el señor AV deba presentarse a cumplir con la renovación de la concesión y que además se le indique la lista de requisitos requeridos para dicho trámite. (Léase el folio 41 del expediente administrativo TAT-075-22)
7. El Departamento de Administración de Concesiones, mediante oficio CTP-DAC-OF-000538-2021 del 4 de mayo de 2021, le remite al señor **GAV**, las indicaciones para solicitar la cita para la formalización de la renovación de taxi, así como los documentos a presentar. El oficio fue notificado al recurrente, el **4 de mayo de 2021**, mediante el correo electrónico 000@hotmail.es. (Léanse los folios del 40 al 41 del expediente TAT-075-22)
8. El Departamento de Administración de Concesiones, mediante informe CTP-DT-DAC-INF-000289-2021 del 26 de octubre de 2021, informa a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público que, al señor GAV se le notificó el procedimiento a seguir y requisitos que debía cumplir, que al 28 de octubre de 2021, el concesionario no se ha presentado a cumplir con lo ordenado en el Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 021-2021 del 16 de marzo de 2021 en relación con la prevención CTP-DT-DAC-OF-000538-2021 del 04 de mayo de 2021. Indica que se estuvo llamando al teléfono 0000-0000 y no fue posible contactarlo. (Léanse los folios 35 y 36 del expediente TAT-075-22)
9. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 85-2021 de 04 de noviembre de 2021**, conoce el informe CTP-DT-DAC-INF-000289-2021 del 26 de octubre de 2021, y decreta la cancelación automática del derecho de concesión del vehículo placas TX-00, por encontrarse vencida la concesión y al no presentarse a renovar el contrato de concesión. El acuerdo fue notificado el **5 de noviembre de 2021**, a la dirección de correo electrónico el correo 000@hotmail.es. (Léanse los folios 33 y 34 del expediente TAT-75-22)
10. **HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.
11. **SOBRE LA NULIDAD ALEGADA.**  Se avoca este Tribunal, sin prejuzgar sobre el fondo, a realizar el estudio de nulidad de la notificación de la cancelación del derecho de concesión administrativa de servicio público modalidad taxi bajo la placa TX-00, otorgada al señor **GAV**.

Alega el recurrente, un *vicio de nulidad de notificación por correo electrónico al no mediar una acta o constancia de recibido emitida por el notificador, y en su caso no existen constancias de envío y recibido*. Con respecto a ese primer aspecto, se tiene como hecho probado que, tanto el oficio CTP-DT-DAC-OF-000538-2021 del 04 de mayo de 2021, así como el acuerdo impugnado, fueron notificados a la dirección de correo electrónico 000@hotmail.es el **04 de mayo de 2021 y el 05 de noviembre de 2021**, respectivamente, según los comprobantes de notificación visibles a folios 40 y 34 del expediente administrativo. En este sentido no existe constancia de que las notificaciones se hayan enviado.

En cuanto a la falta de acta de recibido suscrito por un notificador, que se invoca, es preciso es preciso indicar que, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, citado por el recurrente, la constancia de recibido está prevista para los casos en los cuales la notificación se realice de forma personal, o bien cuando se utilice el telegrama o carta certificada, no así para cuando se comunique vía correo electrónico.

Refiere el señor **GAV**, que *se le notificó al correo electrónico* *000@hotmail.es**, el cual no es su correo personal, se trata de un correo de un tramitador de Puntarenas, quien lleva sus asuntos, por no tener tiempo para asuntos distintos de su labor que es taxiar. Refiere que ese tramitador como que estafó a varios compañeros de Puntarenas, y no se dio cuenta, desconoce las razones por las cuales nunca le avisó nada, si es que el correo le llegó realmente*.

Con respecto a lo anterior, la Sala Constitucional en su Voto No. 9835-2009 de las 12:27 horas del 19 de junio de 2019, en materia de notificaciones ya había establecido que la Administración debe intentar notificar al concesionario, en el lugar o medio señalado en el contrato, siendo que cuando se señala el medio de un tercero ajeno a la relación entre el concesionario y la administración, ésta última no resulta responsable de la falta de comunicación entre el concesionario y el tercero:

“(…) *IV.- El caso concreto. La notificación del procedimiento administrativo de caducidad de la concesión. (…) En este punto es necesario aclarar que según la prueba que corre en el expediente, al momento de suscribir el contrato de concesión, el amparado comunicó varios medios de notificación a efecto de ser localizado, entre los cuales brindó diferentes números de teléfono y un número de fax. De acuerdo a lo analizado en el expediente, las autoridades recurridas intentaron notificar el citado auto de apertura del procedimiento al amparado; sin embargo, por diversas circunstancias no se logró comunicar al tutelado dicha resolución –por ejemplo, en los números aportados se indicó que no conocían al amparado, además que con la única persona que pudieron contactar fue con una supuesta hermana del recurrente-, razón por la cual las autoridades recurridas dejaron constancia de las razones por las cuales no había sido posible realizar las notificaciones (ver folios 87, 88, y 90 del expediente), al punto que a folio 90 se observa una constancia de notificación automática dentro del procedimiento administrativo, en la que se explica que en virtud de que la Dirección Jurídica del Consejo había agotado los medios de notificación informados por el propio concesionario, se debían tener por notificadas automáticamente las resoluciones que se emitieran en adelante durante el procedimiento administrativo, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Notificaciones y Citaciones de los Despachos Judiciales, y la propia manifestación de voluntad brindada por el tutelado en la oferta y en la formalización del contrato de prestación de servicios. Por otra parte, verifica esta Sala que mediante oficio DAJ-06-(…), la Dirección de Asuntos Jurídicos, en su condición de Órgano Director del procedimiento, remitió a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público la recomendación de resolución del procedimiento seguido contra el amparado, misma que inclusive en su parte dispositiva recomienda a su vez tener por notificado automáticamente al amparado en virtud de la situación señalada líneas arriba. Finalmente, se tiene por demostrado que mediante acuerdo adoptado (…), la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público declaró la caducidad de la concesión sobre el taxi (…), resolución que igualmente se tuvo por notificada en forma automática el dieciocho de octubre del dos mil seis (ver folio 103 vuelto del expediente). V.- De conformidad con esta situación, la Sala descarta que se haya vulnerado el principio constitucional del debido proceso en perjuicio del amparado, toda vez que durante las etapas iniciales del procedimiento administrativo, el Consejo de Transporte Público siempre intentó localizar al amparado en los medios señalados por él mismo en su oferta; no obstante, luego de varios intentos fallidos que no pueden serle atribuidos a la administración, debió procederse según lo dispuesto en la Ley de Notificaciones vigente para ese momento, dando por notificado automáticamente al amparado. En otras palabras, en el caso bajo estudio no se trata de que el Consejo omitiera notificar al amparado las resoluciones correspondientes, sino que la ausencia de notificación se debió a circunstancias ajenas al Consejo recurrido, por lo que éste tuvo que disponer que se aplicara la normativa relacionada a la notificación automática. (…)"*

Al respecto, es importante observar que la concesión administrativa de servicio público de transporte de personas modalidad taxi, consiste claro está en la conducción del vehículo que ampara la concesión, pero también le corresponde la administración de la misma, ante lo cual, si el concesionario comisionó a un tercero la recepción de las comunicaciones relativas a su concesión, esa es una relación privada cuyas dificultades, aunque lamentables, no son imputables a la Administración Pública y por ende no oponibles a ella, de ahí que la nulidad alegada no se configuró como indica el recurrente.

Respecto del alegato del recurrente en el que refiere *nulidad de notificación por no haberse realizado personalmente, y fundamentando su alegato en la Resolución No. TAT-3653-2019 emitida por este Tribunal Administrativo de Transporte*, es importante realizar el análisis de las singularidades de cada caso en concreto. En cuanto a la notificación de los actos tendientes a cancelar una concesión administrativa de servicio público modalidad Taxi, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta, en la Sentencia No. 474-2010, de las 15:00 horas del 12 de febrero del 2010, estableció que el medio señalado en el contrato de concesión administrativa de taxi, es el medio oficial para notificar el procedimiento administrativo ordinario, en los siguientes términos:

*“(…)* ***VIII.- Del caso concreto.*** *Visto el cuadro fáctico tenido por demostrado, precisado el marco jurídico aplicable al régimen de las notificaciones administrativas y revisados cuidadosamente tanto los autos como el soporte de video de la audiencia preliminar, este Tribunal entiende necesario hacer las siguientes consideraciones en atención a las alegaciones ofrecidas por ambas partes. En primer término estima este colegio que llevan razón tanto la representación del Estado como la del Consejo de Transporte Público, en cuanto a que en el contrato de concesión suscrito entre el aquí actor y la administración demandada se indica un medio y un lugar para notificaciones, los cuales, en atención a las reglas aplicables en esta materia eran los únicos canales válidos a disposición de los órganos del Consejo de Transporte Público, para comunicarse con el señor Campos Cartín, aún más, si esta administración hubiera utilizado como medio para notificar la apertura del procedimiento administrativo la dirección de su casa de habitación que se indicaba en el encabezado, dicha actuación hubiese implicado una desatención directa a lo acordado por ambas partes en la cláusula XIV del contrato de concesión, y a su vez, una vulneración flagrante del canon 247 de la Ley General de la Administración Pública y del artículo 28 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano contra el Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos. Aquí es menester indicar que también lleva razón la representante del Consejo de Transporte Público, en cuanto a que en la cláusula recién citada, amén de indicarse con meridiana claridad un medio y un lugar para notificaciones, la parte actora asumía, en condición de carga procesal, el deber de mantener actualizada a la administración, respecto de un lugar o un medio para comunicarle de las incidencias derivadas de la relación jurídico administrativa que vinculaba a las partes en este proceso. En razón de lo anterior, no comparte este Tribunal el alegato esgrimido por la representación de la parte actora, en cuanto a que el lugar para notificaciones a que se refiere el contrato, lo era únicamente para faltas menores. Note esa representación que a partir del texto expreso de la cláusula, la finalidad de ese acápite contractual, lo es la comunicación de aspectos como el que precisamente la administración procuró notificarle, a saber, el inicio de un procedimiento administrativo tendente a la declaración, entre otras cosas, de la caducidad de su concesión de placa de taxi. (…)”*

Se observa de la jurisprudencia citada, que el medio y lugar para notificaciones, establecido en el contrato, es el válido para cualquier comunicación entre las partes contractuales, de ahí que los medios de notificación aportados en la solicitud de renovación, serían los que, el concesionario actualiza, para continuar con el procedimiento de renovación de concesión, sin que se requiera de notificación personal, como alega el recurrente, de ahí que el argumento esgrimido no es de recibo.

Argumenta el recurrente que, como *medio primario de notificaciones se señaló el fax No. 0000-0000, fax al cual no se notificó nada a pesar de ser el medio primario de notificaciones, también se señala el número de su residencia y tampoco se llamó para nada. Indica que un caso similar donde se utilizó un medio secundario para notificaciones el Tribunal Administrativo de Transporte también señaló lo nulo de lo actuado por el Consejo.*

Respecto a lo alegado por el recurrente, es importante señalar que, el “FORMULARIO PARA LA RENOVACIÓN DE CONCESIONES DE TAXIS” de fecha 09 de octubre del 2013, que consta a folio 74 vuelto del expediente administrativo, contiene un apartado denominado “Medio para recibir notificaciones”, el cual estable un espacio para fax en el que se consigna el número **00000000** y otro para correo electrónico, en el que se indica **00000@hotmail.es,** seguidode la firma de aprobación, en la cual consta la rúbrica del señor AV, siendo éstos últimos medios para recibir notificaciones que hubiere señalado el aquí recurrente.

En la revisión del formulario, si bien no se observa la indicación expresa de un orden de prelación en caso de que el suscribiente cuente con la posibilidad de indicar más de un medio para recibir notificaciones, lo cierto es que, de conformidad con lo interpretado por este Tribunal Administrativo de Transporte en resoluciones precedentes, se tiene que debe el Consejo de Transporte Público, utilizar el primer medio señalado para recibir notificaciones, y en caso de que la comunicación no se logre efectuar en el primer medio señalado, se debe utilizar el siguiente o segundo medio señalado, a efectos de mantener el derecho al debido procedimiento administrativo sin afectación alguna.

Así, si bien no se puede interpretar el orden de preferencia asignado por el concesionario en el “FORMULARIO PARA LA RENOVACIÓN DE CONCESIONES DE TAXIS” suscrito por el recurrente, tampoco la administración está habilitada para escoger un medio sobre otro, por lo que debe respetar el orden de la lista de medios señalados, lo cual no sucedió en este caso, de ahí que este Tribunal **SÍ** encuentra un vicio en la notificación realizada por correo electrónico, el cual violento como un primer aspecto, su asistencia a la cita de renovación de la concesión y lo cual dio como consecuencia, la posterior cancelación del derecho de concesión.

Como se indica supra, este Tribunal, en un caso precedente se refirió puntualmente sobre el medio al cual debe notificarse cuando el concesionario haya indicado uno o más. Sobre este aspecto se indicó:

*“(...) En la especie el Caso versa sobre la Cancelación o Insubsistencia de la Concesión  de Taxi que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público determinara en cuanto a la Placa TSJ-xxx, ello debido a que su Titular, pese a haber realizado su Gestión de Renovación, LUEGO NO SE PRESENTÓ A LAS CITAS DE PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS DE MÉRITO YDE FIRMA CONTRA CTUAL EN CUANTO A LA MISMA, ES DECIR A SU FORMALIZACIÓN. Per se, en este caso la Concesión se CANCELA por Supuesta Inasistencia Injustificada a la Cita de Formalización para la Renovación de la Concesión.*

*En Materia de Contratación Administrativa o con el Estado, hay una Responsabilidad Conjunta o Concurrente entre el Estado (en este caso el Consejo de Transporte Público como Administración Concedente) y el Contratista o Concesionario, ante la cual ambos deben de presentar sus acciones y gestiones de interés en tiempo y de manera eficiente y de dar seguimiento y continuidad a las mismas (artículo 210 del RLCA). Y tratándose  de una Situación tan relevante como la Renovación de una Concesión de Servicio Público, el Concesionario debe jugar bien y debidamente ese papel como INTERESADO. Y cabe así señalar que conforme las Determinaciones de los Contratos de Concesión de Taxi, en concordancia con las Normas Aplicables de la Ley de Contratación Administrativa y de su Reglamento* ***(Artículos 190 y 191) la NO COMPARECENCIA INJUSTIFICADA A FORMALIZAR UN CONTRATO ADMINISTRATIVO PUEDE CONLLEVAR SU INSUBSISTENCIA.***

*Ahora bien, para que dicha Comparecencia se genere debidamente y se tenga como Activa y* ***UNA DEBIDA COMUNICACIÓN DE LAS CITAS QUE SE BRINDARON POR PARTE DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y LA FIRMA DEL RESPECTIVO CONTRATO DE CONCESIÓN (ES DECIR, PARA SU FORMALIZACIÓN).***

*Situación ésta última que el Tribunal NO ESTIMA se haya dado en la especie.*

*Veamos:*

*Conforme se ha percatado este Tribunal (Artículo 181 de la LGAP, en concordancia con el Dictamen No. C-353-2014 del 24 de Octubre del 2014, de la Procuraduría General de la República), según Documento que consta en los Expedientes del Caso, aportado por  el Consejo de Transporte Público con los Atestados Remitidos del Asunto (Ver Folio 008 del Expediente del Caso), consta Documento presentado por la Señora SANDÍ SANDOVAL, en el cual* ***PRESENTA EL FORMULARIO DE RENOVACIÓN DE SU CONCESIÓN DE TAXI Y COMO MEDIOS PARA NOTIFICACIONES SEÑALA, PRIMERA Y PRIMARIAMENTE EL FAX No. xxx Y, COMO MEDIO ALTERNO O SUCEDÁNEO (SECUNDARIO) EL CORREO ELECTRÓNICO*** ***xxx@hotmail.com******.* Por ende, al NOTIFICARSE O CITÁRSELE, DEBÍA HABER SIDO AL FAX DICHO  Y SOLO EN CASO DE NO CONTACTARSE AL MISMO, SE PODÍA USAR EL CORREO ELECTRÓNICO EN CUESTIÓN.**

*Determinándose en la especie que la Cita para la RENOVACIÓNDE LA CONCESIÓN de la Señora S.S se envió al FAX Primario dicho.*

*Yes bajo el Orden de Ideas anterior que se Valora y se Define este Caso, en sentido de que* ***NO SE ESTIMA POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL, QUE EN LA HIPÓTESIS SEÑALADA, SE HUBIERA DADO UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A LA INTERESADA PARÁ QUE ACUDIERA A LA FORMALIZACIÓN DE LA RENOVACIÓN DE SU CONCESIÓN****. Máxime tratándose de una Situación de Citación para la Renovación de una Concesión de Taxi, según el mandato de los Artículos 243 y 251 de la LGAP. Estimándose tal Citación como Directa y Personal:*

***“Artículo 243.-***

1. *La notificación podrá hacerse personalmente, por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hay señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, el lugar de trabajo o la dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.*
2. *En el caso de notificación personal, servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado o el notificador o, si aquel no ha querido firmar, este último dejará constancia de ello.*
3. *Cuando se trate de telegrama o carta certificada, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.*
4. *Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos* *medios, las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en la administración respectiva.*
5. *Se faculta a la Administración para que, además de las formas de notificación previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión. '*

*(Así reformado por el artículo 63 de la ley de Notificaciones Judiciales, NO 8687 del 4 de diciembre de 2008)*

*"Artículo 251*

1. *La citación se hará por telegrama o carta certificada dirigida al lugar de trabajo o a la casa de habitación del citado, salvo caso de urgencia, en el cual podrá hacerse telefónica u oralmente, dejando anotación en el expediente.*

2. *Si es imposible la comunicación por los medios anteriores, sin culpa de la Administración, podrá hacerse la citación por publicación, en la forma indicada en los artículos 241 y 242, pero en una columna especial denominada "Citaciones" e igualmente clasificada.*

*3. La citación se tendrá por hecha tres días después de la publicación del último aviso.*

*En fin, los Suscritos luego de Analizar el Caso observan y confirman que ha habido Procesos de Notificación No Pertinentes, ante los cuales no se dio una Meritoria Citación de la Concesionaria para la Formalización de la Renovación de su Concesión de Taxi. Escenario ante la cual por Responsabilidad de la Administración (Negligencia en la Notificación),* ***la mismo NO SE ENTERÓ Y NO PUDO ACUDIR DEBIDAMENTE. Situación en la cual no se ha actuado de Manera Correcta y se ha dejado a la Recurrente en evidente Estado de Incerteza, Inseguridad e Indefensión. Tornándose la NOTIFICACION en las condiciones que fue aplicada, como consecuencia directa de ello, EN INVÁLIDA Y NULA.***

*Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los numerales 223, 239, 243, 247, 251 y 254 de la Ley General de la Administración Pública, tenemos que las señaladas OMISIONES SONDE CARÁCTER SUSTANCIAL, pues inciden negativamente en el principio constitucional del debido proceso y sus corolarios de derecho de defensa y de seguridad jurídica, los cuales constituyen garantías formales exigibles a toda autoridad administrativa en su proceder. Máxime la Importancia que conlleva el Trámite de  Renovación (sentido laxo) de una Concesión de Taxi y su Carácter Social. (…)* ***Resolución TAT-3653-2019 de la 10:45 horas del 23 de agosto del 2019.***

En concordancia con la indebida notificación de la cita de formalización y como consecuencia de ésta, se ha dado una indebida cancelación de la concesión TX-00 y al tratarse de un vicio de nulidad, la Administración deberá retrotraer el procedimiento hasta el momento en el que el vicio fue cometido para enderezar las actuaciones, de conformidad con el artículo 351.3 de la Ley General de la Administración Pública.

Conjuntamente, al declararse la nulidad del **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 85-2021**, y no teniéndose como notificado al recurrente en el medio consignado a los efectos tanto para la cita de' formalización de la concesión como para la comunicación del acto recurrido, el Recurso presentado no resulta extemporáneo y debe tenerse como presentado en tiempo y forma, a tenor de las disposiciones de la Ley No. 7969.

Con respecto a la indicación que señala el recurrente de que, a pesar de indicar el número telefónico de su residencia, no se utilizó para llamarle, advierte este Tribunal que, si bien el Departamento de Concesiones y Permisos en su informe CTP-DT-DAC-INF-000289-2021 del 26 de octubre de 2021, refiere que se estuvo llamando al teléfono 8828-7651, y que no fue posible contactarlo, (aunque no consta en el expediente ninguna prueba de la realización de dichas llamadas, fecha, hora y funcionario que las realizó), lo cierto es que ese número telefónico no está reportado como medio para notificaciones en el citado formulario de renovación.

En cuanto al alegato de ilegalidad de la cancelación automática de la concesión y la violación de los derechos fundamentales, del debido proceso, defensa, verdad real y justicia por falta de notificaciones debidas, este Tribunal al valorar el argumento y las pruebas que constan en el expediente, considera que al retrotraerse los efectos del acto al momento de la citación para la formalización de la concesión carece de interés referirse a esos aspectos.

Así las cosas, considerando que existe un vicio en el elemento objetivo del acto administrativo, como lo es su contenido, al indicarse que el señor no se presentó a renovar el contrato de concesión, partiendo del presupuesto de que la comunicación fue legítima, cuando de hecho no fue así, vicia el acto de nulidad absoluta; y así debe declararse, debiendo el Consejo de Transporte Público, retrotraer su actuación al momento procesal oportuno, manteniendo en el goce de sus derechos al señor **GAV**, como concesionario de la concesión administrativa de servicio de transporte público modalidad taxi bajo la placa TX-00.

**POR TANTO**

1. Se declara **con lugar** el **Recurso de Apelación en subsidio, incidente de nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones y suspensión de los efectos del acto objetado**,interpuesto por **GAV**,cédula de identidad número 000; en contra del **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 85-2021 del 04 de noviembre de 2021**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y en consecuencia se **ANULA** el acuerdo impugnado.
2. Se ordena al Consejo de Transporte Público restablecer en el goce de sus derechos e intereses legítimos al recurrente.
3. Conforme al artículo 16 de la Ley N° 7969, las resoluciones del Tribunal Administrativo de Transporte *son de acatamiento estricto y obligatorio*.
4. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que,*se tiene por agotada la vía administrativa*. ***NOTIFIQUESE.***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza**  **Jueza**